



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

852

000000

Resolución Gerencial N° 160 -2017-GM - MPS

Chimbote; 23 de Agosto del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 011-2017 – GRH - MPS, de fecha 29 de mayo del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal DANIEL DAVID PRINCIPE GRANADOS, quienes se desempeñan en el área de video vigilancia de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0181-2017- MPS/GM/USC de fecha 12 de abril de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento sobre imágenes captadas de la Cámara de Video vigilancia ubicada en el Palacio Municipal adjuntando dos CDs.

Que, en dicho informe se detalla lo siguiente: “El 30 de Marzo de 2017, se tomó conocimiento por intermedio del Supervisor de Video Vigilancia, dando a conocer que a horas 02:00 aprox., se observó a un vigilante de turno en la plaza de armas – Chimbote, acercándose a una persona de sexo masculino quien se encontraba sentado aparentemente durmiendo, instante que el vigilante se sienta al costado de dicha persona, mirando a ambos lados, para luego introducir su mano derecha en el bolsillo del pantalón lado izquierdo del agraviado sustrayendo un objeto para luego guardarlo en su bolsillo de su pantalón lado derecho, para luego retirarse caminando; también se observa que el vigilante se saca su chomba y lo guarda en un casillero que se encuentra ubicado costado de la pileta, quedando en camisa; tomando conocimiento del hecho, de inmediato se le comunico al supervisor de turno Sr. Collantes Rodríguez Gianmarco, para que se apersona a la plaza de armas y de cuenta de los sucedido; siendo identificado el vigilante como Daniel Príncipe Granados, al hacerle de conocimiento de lo observado por las cámaras de video vigilancia, voluntariamente entregó un (01) celular marca Bitel, colocar plomo con código B8415, celular que le fue entregado al agraviado quien responde al nombre de Joel García Campos; seguidamente, se le increpó al vigilante de su accionar, teniendo como respuesta de este, que es su amigo y lo hacía por amistad y evitar que le roben”.

Que, en los CDs que se adjuntan en el Informe N°0181-2017- MPS/GM/USC se observan las imágenes captadas por el área de video vigilancia sobre el hecho ocurrido en la esquina de Av. José Pardo y Jr. Manuel Villavicencio (Plaza de Armas de Chimbote), la misma que se precisaremos: *i) En el CD N°01:* se observa a una persona de sexo masculino durmiendo en la esquina de la Plaza de Armas, y a las 02:02:03 Hrs. se observa al vigilante por primera vez introducir su mano derecha al bolsillo izquierdo del pantalón del agraviado, esta situación se repite a horas 02:03:06 y 02:03:32, luego se puede observar que el vigilante se retira de dicha esquina a las 02:06:10 horas, el vigilante regresa a sentarse a lado del agraviado a las 02:11:29 Hrs. y las 02:12:11 el vigilante nuevamente introduce su mano derecha en el bolsillo izquierdo del agraviado, notándose que a las 02:12:15 horas arroja un bulto al jardín y a las 02:12:45 horas el vigilante recoge el bulto del jardín y a las 02:12:52 horas el vigilante se retira del lugar y a las 02:14:25 horas se puede observar al vigilante manipulando un celular, e ingresa a la caseta de vigilancia de la pileta a las 02:16:35 horas y posteriormente se le ve salir de la caseta y sin chomba. *ii) En el CD N°02:* se observa a las 03:35:00 caminar a los agentes de seguridad ciudadana hacia la caseta de vigilancia, y a las 03:37:05 se reúnen los agentes de seguridad con el vigilante quienes conversan en la plaza de armas, y a las 03:40:34 horas el vigilante entrega el celular a los agentes de serenazgo, luego a las 03:40:55 horas los agentes se retiran del lugar.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

851

000935

Que, habiendo tomando conocimiento de este hecho, la Secretaría Técnica procede a citar al Supervisor de Turno – Sr. Gianmarco Collantes Rodríguez, mediante Carta N°077-2017- STPAD-GRH-MPS de fecha 12 de abril de 2017 para que brinde su declaración testimonial, la misma que se llevó a cabo el día lunes 17 de abril de 2017, en dicha diligencia, el citado manifestó lo siguiente: *Yo estaba patrullando por inmediaciones del caso urbano, cuando aprox. 01:30 am me llamó mi jefe de Grupo Edwin Valverde Torres indicándome que debíamos apersonarnos al área vigilancia porque se había presentado una ocurrencia, entonces fui al municipio y con el jefe de grupo subimos al área de videovigilancia, y observamos las imágenes captadas, donde se visualiza que “el vigilante estaba ubicado cerca de la pileta de la plaza de armas y sea acerca a la intersección de Villavicencio y Pardo, donde se encontraba una persona de sexo masculino dormido en la banca, y que el vigilante se acerca y tras 02 o 03 intentos retira un celular del bolsillo de dicho sujeto, el mismo que es arrojado al jardín para que luego el vigilante proceda a recogerlo”, siendo que observamos las imágenes procedimos a entrevistar al vigilante quien en un primero momento negó los hechos ocurridos, sin embargo al informarle que las cámaras captaron los hechos y que ya teníamos conocimiento de su actuar, aceptó que retiró el celular del bolsillo del sujeto agraviado, añadiendo que no estaba robando, por el contrario indicó que conocía al señor que estaba durmiendo en la banca y en aparente estado de ebriedad y que era su amigo y que estaba protegiendo sus bienes, sin embargo procedimos a indicarle que los hechos se iban a informar al mayor, fue donde nos entregó el celular el mismo que subimos a dejarlo al área de video vigilancia para que posteriormente el dueño proceda a recogerlo, y al retirarnos del municipio observamos que el vigilante ya había conversado con el señor agraviado que ya se había despertado, para explicarle lo sucedido nos acercamos a conversar con él, pero nos increpó, diciendo que el vigilante era su amigo y que no le había robado nada, y pedía que se le devolviera su celular, por ello procedimos nuevamente apersonarnos al área de video vigilancia para recoger el celular, el mismo que se le devolvió al ciudadano agraviado – quien aparentemente es un lustrabotas.*



Que, como consecuencia de dichas acontecimiento, es que mediante Resolución Gerencial N°430-2017-GRH-MPS de fecha 20 de abril de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor involucrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos.



I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por el servidor municipal involucrado, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*”

ii) 156° inciso a), c), d) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

850
000022

i) Art. 157 inciso c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM la Ley del Servicio Civil N° 30057: “El servidor está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*”

ii) Art. 85 incisos d) y h) de la Ley N°30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.* y h) *El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.*”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el uso de la función con fines de lucro, en la que hubiere incurrido el servidor DANIEL DAVID PRINCIPE GRANADOS, por los hechos acontecidos el día 30 de marzo de 2017 en las instalaciones de la Plaza de Armas de la ciudad de Chimbote, por ello se evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, en tal orden, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo sancionador.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece la exigencia mínima de que la responsabilidad administrativa alcanza a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor municipal Daniel David Príncipe Granados, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el uso de la función con fines de lucro, hecho que se puso a conocimiento mediante Informe N°0181-2017-MPS/GM/USC.

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril del 2017, presentado por Daniel David Príncipe Granados, formula sus descargos manifestando lo siguiente: *i) “Que efectivamente aproximadamente a las 02:00 am me acerque a mi amigo JOEL MANUEL GARCIA CAMPOS, quien domicilia en el Asentamiento Humano Villa El Sola Segunda Etapa – Mz. D3 Lt.6 en Chimbote, el mismo que se encontraba borracho y que había estado durmiendo largo rato en el piso, sin que se levantara”. ii) “Que al momento de acercarme a mi amigo lo llame por su nombre diciéndole – Joel levántate, pero este no reaccionaba”. iii) “Qué a mi regreso efectivamente le meto la mano al bolsillo para buscar su celular, por cuanto me había pedido que si me encontraba por ahí mareado le guardara su celular hasta el otro día y fue lo que trataba de hacer, guardando el celular en mi bolsillo y cuando vino el personal de serenazgo lo entregue, sin hacer ningún problema manifestándole como lo manifiesto que se lo cogí para guardárselo, por cuanto el borrachito era mi amigo”. iv) “El señor Joel trabaja de lustrabotas y nos conocemos mucho tiempo, de manera que nos hemos hecho amigos porque nos encontramos en la plaza de armas siempre, ya que ambos trabajamos por ahí”.*

Que, de lo expuesto por el servidor Daniel David Príncipe Granados, realizamos el análisis correspondiente, el involucrado acepta que metió la mano al bolsillo del pantalón del ciudadano Joel García para sacar el celular y guardárselo, ya que lo une al ciudadano un vínculo amical, y su única intención fue proteger al señor que se encontraba en estado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

849
000000

ebriedad. Asimismo debemos precisar que en la Declaración Testimonial de Gianmarco Collantes Rodríguez, supervisor de serenazgo y quien se encontraba de turno en el momento que ocurrieron los hechos, se le formuló la pregunta ¿Por qué no llevó al señor agraviado a que formule su denuncia en la comisaria, ante los hechos ocurridos?, a lo que respondió: *“Se le invitó a que vaya a la comisaria a formular su denuncia, sin embargo se negaba puesto que afirmaba que el vigilante era su amigo, además que el señor se encontraba en estado de ebriedad y no se podía conversar tranquilamente con él”*, de forma que hay una aceptación del vínculo amical por parte del supuesto agraviado.

Que, de las diligencias practicadas la Secretaría Técnica mediante Carta N°087-2017-STPAD-GRH-MPS de fecha 12 de mayo de 2017, citó al ciudadano Joel Manuel García Contreras, para que rinda su declaración testimonial el día 17.05.2017, y a pesar de estar válidamente notificado sobre los hechos, no acudió a rendir su manifestación, por lo que debe precisarse que el ciudadano no ha formalizado denuncia alguna por este hecho.

Que, de la falta administrativa atribuida al servidor municipal Daniel David Príncipe Granados, debemos realizar el análisis correspondiente para la aplicación de la sanción, razón por la cual nos basaremos en el artículo 87° de la Ley N°30057, la misma que brinda los supuestos a tomarse en cuenta, asimismo aclaramos que la sanción que se impondrá será concordante con el artículo 91° de la ley ya mencionada; ahora bien desarrollaremos los supuestos para la aplicación de la sanción **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), *“...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”*; siendo así, atendiendo a las atribuciones, La municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad, Art. 85, Ley N° 27972, de *“Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.”*; en tal sentido, debemos entender que de la atribución regulatoria y/o normativa respecto a la vigilancia la seguridad ciudadana, se tiene claro que media el interés público, puesto que realizan sus rondas para velar por la integridad de los ciudadanos así como proteger el patrimonio de la provincia, sin embargo ello se debe realizar en aras de una vía oportuna, no perjudicando la imagen que se puede proyectarse ante la sociedad, **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor Daniel David Príncipe Granados en ningún momento ocultó los hechos, por el contrario aceptó en parte los hechos, pues reconoció que sustrajo del poder del ciudadano Joel Manuel García Campos un celular, pero manifestó que ello sucedió con la finalidad de guardárselo, ya que lo une un vínculo amical, lo mismo que fue confirmado por el supuesto agraviado conforme lo manifiesta el Supervisor de Turno en su declaración testimonial (fojas 07 y 08), **c) En cuanto al grado de jerarquía**, precisar que el servidor Príncipe Granados no ostenta jefatura, ni el hecho ha sido cometido en agravio de algún jefe o compañero de trabajo; respecto al ciudadano ha quedado demostrado que mantiene una amistad con el servidor, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. **c) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, es rechazable todo acto y/o conducta que trasgreda las normas de nuestra institución, sin embargo debemos indicar que el área de video vigilancia capta en imágenes los hechos ocurridos el día 30 de marzo en la esquina de la Av. José Pardo y Jr. Manuel Villavicencio (Plaza de Armas de Chimbote), en las imágenes se observa que el servidor Daniel David Príncipe Granados, sustrae un celular del bolsillo izquierdo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

848
000922

del pantalón del ciudadano Joel Manuel García Campos (quien se encontraba es aparente estado de ebriedad), situación que originó que el supervisor de video vigilancia se comunique con la unidad de serenazgo, quienes se apersonaron al AVV y observaron las imágenes del vigilante sustrayendo el celular, por lo que se acercaron a conversar con el vigilante quien en un primer momento negó los hechos, sin embargo después reconoció que sustrajo el celular a Joel García, pero la única intención era guardárselo, para entregárselo posteriormente ya que ellos mantiene una amistad. De acuerdo a la declaración testimonial de Gianmarco Collantes Rodríguez, el ciudadano García Campos en estado de ebriedad, confirma que el vigilante es su amigo, asimismo se citó al ciudadano presuntamente agraviado para que rinda su declaración testimonial, y a pesar de estar válidamente notificado no procedió con apersonarse la Secretaría Técnica – PAD, por lo tanto no hay una acusación directa por parte de “agraviado” hacia el servidor involucrado, **d) La concurrencia de varias faltas**, al servidor solo se le atribuye la falta consistente en el uso de la función con fines de lucro, el cual queda desvirtuado según los hechos, **e) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente se verifica que es la primera vez que al servidor se le apertura un procedimiento administrativo disciplinario, y respecto al **beneficio ilícitamente obtenido**, debemos indicar que el beneficio es el de apoderarse del equipo celular, sin embargo ya se determinó que el accionar fue el guardarlo y entregarlo al ciudadano.

Que, la sanción a la falta cometida por el servidor municipal debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano Sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N°482-2017-MPS-SG de fecha 16 de agosto del 2017, Secretaría General MPS remite a la Gerencia Municipal, el expediente disciplinario con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente – FASE SANCIONADORA.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Daniel David Príncipe Granados, el Informe Instructivo N°011-2017-GRH-MPS de fecha 29 de mayo del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Daniel David Príncipe Granados, no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del Daniel David Príncipe Granados, en el caso se recomienda archivar el procedimiento, es la sanción de destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

842

000921

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 011 de fecha 29 de mayo 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional”, en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, al no contar con medio probatorio fehaciente que demuestre la falta atribuida al servidor, asimismo no habiéndose aplicado medida provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor DANIEL DAVID PRINCIPE GRANADOS.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al servidor DANIEL DAVID PRINCIPE GRANADOS, tener mayor celo en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor DANIEL DAVID PRINCIPE GRANADOS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Daniel David Príncipe Granados, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL